



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadicivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-07-29

Total de Procesos : **26**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000104	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	FABIO HERNANDEZ BARON	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2022-07-28	1
202000105	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO	NARLY CONSTANZA POVEDA ALDANA	2022-07-28	1
202100013	CIVIL- SUCESION	LUZ VIVIANA CORREA ORTIZ	CAUSANTE: PABLO EMILIO CORREA SIERRA	2022-07-28	1
202100098	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	PAOLA ANDREA CORREA DIAZ	2022-07-28	1
202100177	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	EDISON ARNOLDO GONZALEZ PUENTES	2022-07-28	1
202100229	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	ARCADIO MORENO ROA	2022-07-28	1
202100326	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL	2022-07-28	1
202100352	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN	JUAN DAVID FORERO CAVIEDES Y OTROS	2022-07-28	1
202100354	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ MONTIEN Y JOSEFINA PEREZ	2022-07-28	1
202100365	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	T.P. CONSTRUCTORA S.A.S.	LORENA STEPHANI TORRES CASTAEDA	2022-07-28	1

202100422	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	MARITZA ESPEJO GMEZ	2022-07-28	1
202100533	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIO	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON	2022-07-28	1
202200019	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ERMINDA AGUDELO SECHAGUA	N/A	2022-07-28	1
202200116	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LEONARDO ANIBAL MEZA MARTINEZ	HECTOR MAURICIO GAMBVA RODRIGUEZ	2022-07-28	1
202200165	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO	RUDI STELLA VELA	2022-07-28	1
202200201	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	TIMOLEON PRADA	GUERTI VERA MESA	2022-07-28	1
202200219	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JOSE GUERRERO	NUBIA CAJAMARCA LOPEZ	2022-07-28	1
202200240	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL LA REBECA LA MESA	FRANCISCO PAUL BARBOSA BARBOSA	2022-07-28	1 y 2
202200242	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ	HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Y OLGA LOPEZ TORRES	2022-07-28	1
202200243	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	NEGOCACION DE TITULOS NET SAS	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO	2022-07-28	1
202200244	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	MARIO TOBAR ABAUNZA	MIGUEL ANTONIO CONTRERAS MEJIA	2022-07-28	1
202200271	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	EVELIA BARRAGAN VARGAS	ROSA MARIA ACUA	2022-07-28	1
202200272	TUTELA- TUTELA - PETICION	NANCY EDITH PEREZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2022-07-28	1
202200292	TUTELA- TUTELA - PETICION	LEON CLARK ACEVEDO ROJAS	CONSORCIO ACUEDUCTO REGIONAL	2022-07-28	1
202202043	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	PARMENIO CHAVEZ LARA	JOSE GIOVANNY VANEGAS ACOSTA	2022-07-28	1
202202047	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA	KAREN YAMILE MAYORGA MUOZ	2022-07-28	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA – CUNDINAMARCA**

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

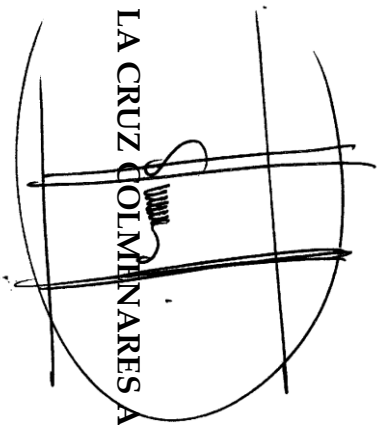
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FABIO HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado	SELENE FLOREZ GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2020-00104 00
Asunto	Autoriza Devolución de Títulos

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, encuentra el juzgado que es procedente la solicitud elevada por la memorialista. Por tanto, se autoriza la devolución de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso por parte del empleador de la demandada.

En consideración a la carga laboral aducida por la memorialista, una vez surtido el trámite correspondiente, por secretaría, se le enviará la información pertinente a través del canal electrónico para que pueda hacer efectivo el cobro de los títulos judiciales objeto de la petición.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación: 568e360f37721c44ab539c15a888d76cccb635c49b2d6f0b5e098ea36cbdf1dd

Documento generado en 28/07/2022 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA - CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

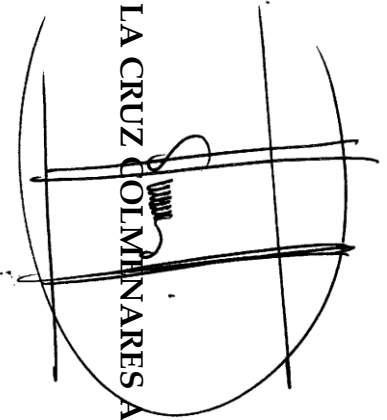
La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO
Demandados:	NARLY Y CONSTANZA POVEDA ALDANA
Radicación	253864003001 2020-00105 00
Decisión	Deja en conocimiento ce las partes

Se deja en conocimiento de la parte actora la relación de pagos y el contenido del escrito visible en anexo 24 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb9a94d659c80e3be939374c5161d8c2e4bd3bd17b4c331e84a5e04fc07219**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL.:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA – CUNDINAMARCA**

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

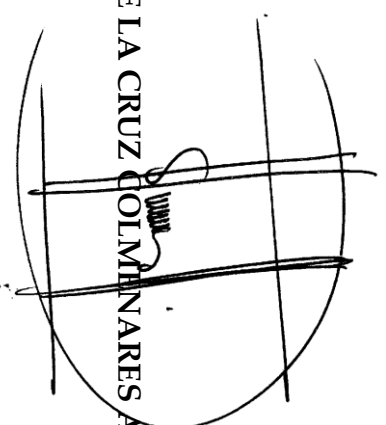
Proceso:	Sucesión intestada
Causante	PABLO EMILIO CORREA SIERRA
Radicación	253864003001 2021-00013 00
Asunto	RECONOCE HEREDERO

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y teniendo en cuenta el folio tres (03) del Anexo 34, se tiene que se cumple con lo exigido en el artículo 488 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado RECONOCE como heredero al señor PABLO EMILIO CORREA MARTINEZ (C.C. 19.493.679), quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4 del artículo 488 CGP).

En respuesta al memorial presentado por el partidor, se le concede un término de diez (10) para que se allegue el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24581193a69afc86b526e8a9a1c2fa97d5087ca295296f492f51ee980ba7d**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA – CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

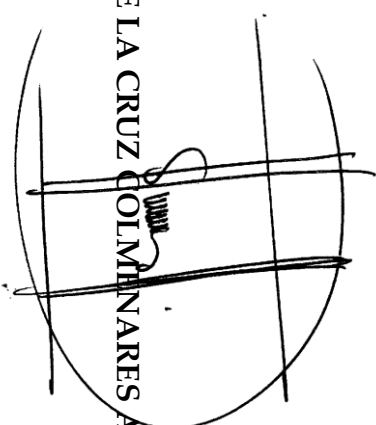
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandado	OSCAR HERNAN CORREA DÍAZ Y PAOLA ANDREA CORREA DÍAZ
Radicación:	253864003001 2021-00098 00
Decisión:	Requiere Notificación

El certificado emitido por la empresa CERTIPPOSTAL da cuenta de la recepción en la bandeja de entrada y posterior apertura de un correo el día 20 de Mayo de 2022, enviado a paulacorread31@gmail.com, información que resulta insuficiente para determinar el contenido del mensaje, pues no se allegó el citatorio debidamente cotejado.

En aras del cumplimiento del principio de celeridad de la justicia y teniendo en cuenta que de la actuación allegada se infiere la existencia de una cuenta de correo electrónico, se insta a la parte actora para que proceda a realizar la notificación conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la mencionada norma autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y tramite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

No esta demás indicar, que para que la notificación sea tenida en cuenta se debe prestar estricta observancia a los lineamientos establecidos por el legislador en la citada norma, y que se debe surtir de manera separada para cada uno de los demandados.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e0d46285712e43301c0f7b15618ddfcc8a7ad7da4fc350e1b72a7ae3566**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA - CUNDINAMARCA**
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

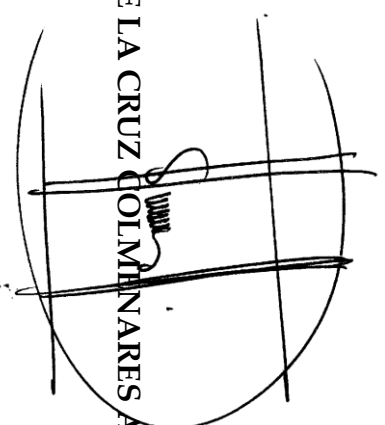
La Mesa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Edison Arnoldo González Puentes y otros
Radicación	253864003001 2021-00177-00

De conformidad con lo solicitado, se decreta el embargo preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, como también honorarios, bonificaciones, primas y de, más emolumentos, que devengue la demandada EDITH BIBIANA FIGUEROA HURTADO, como empleada de Innovar Salud S.A.S. La medida se limita hasta por la suma de \$7.800.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c6f21a34b0771ba898c3d786baaf5a7750d777175a1e36b56322d1e6c6a**

Documento generado en 28/07/2022 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

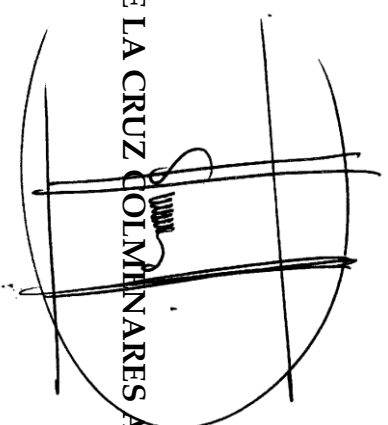
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Sendero Colonial P.H.
Demandado	Arcadio Moreno Roa
Radicación	253864003001 2021-00229- 00

De conformidad con lo manifestado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por EL CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL P.H. contra ARCADIO MORENO ROA, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos al demandado.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c566f2cc9982d8d0c94a28e1816f0e09a9a143ba782a68755b126ba64b8505ef**
Documento generado en 28/07/2022 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL
Radicación	253864003001 2021-00326 00
Asunto	NIEGA PAGO DE TÍTULOS

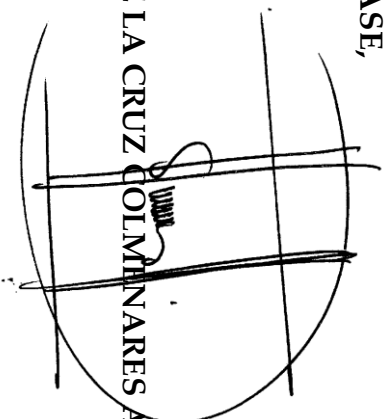
Solicita el memorialista la entrega de títulos judiciales que se encuentran constituidos desde la presentación de la demanda, fundado en que no se encuentra en disputa la entrega y que valor de estos es lo mínimo que recibirá su representado. Además, solicita que se continúe con el trámite correspondiente, puesto que hace más de tres meses no existe pronunciamiento del despacho.

Del recorrido procesal se tiene que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad relacionado con la constitución de Título judicial y que en escrito de contestación de la demanda la parte pasiva se opuso al avalúo de los daños que se causen, por lo que el despacho procedió de acuerdo con el ritual establecido en el Ord. 5 del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte del IGAC, solicitud que fue comunicada con el Oficio No. 330, de fecha 29 de Marzo de 2022 (Anexo 13).

Aunque resulta acertado el argumento del memorialista tendiente a lograr el pago de los dineros consignados, deja de lado que el pago únicamente puede ser dispuesto en la sentencia, como lo determina el numeral 7º de la norma anteriormente señalada. De manera que solo hasta la ejecutoria del fallo es posible hacer entrega de dineros.

En relación con la petición para continuar con el trámite correspondiente, el despacho se pronunció sobre la objeción al valor de la indemnización y libró los oficios correspondientes, como se mencionó anteriormente, actuación que se encuentra ajustada a nuestro Estatuto Procesal, sin que tenga la posibilidad de continuar el curso procesal mientras el IGAC no dé respuesta a lo solicitado, dado que no es posible prescindir del listado que debe enviar esa dependencia, so pena de nulidad de lo actuado. Lo único que puede hacer el Juzgado es reiterar la solicitud, para cuyo efecto se ordena librar un nuevo oficio requiriendo respuesta por parte de la aludida dependencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4827a3fb204b3508fbd41cd911e18f7296ab017b07c635967235ecd7b877b4**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMAN
Demandado	HEREDEROS DE JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Radicación:	253864003001 2021-00352 00
Decisión:	Admite Demanda en Reconvencción

Reunidos los requisitos generales y especiales contenidos en los Arts. 82, 90 y 371 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de Menor Cuantía **ACION REIVINDICATORIA**- que en Reconvencción emprendió la señora ELIANA YANETH GUTIERREZ ARBOLEDA, en representación de su menor hijo JUAN CARLOS FORERO GUTIERREZ, demandado inicial, en contra de la señora MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, domiciliada en el municipio de La Mesa.

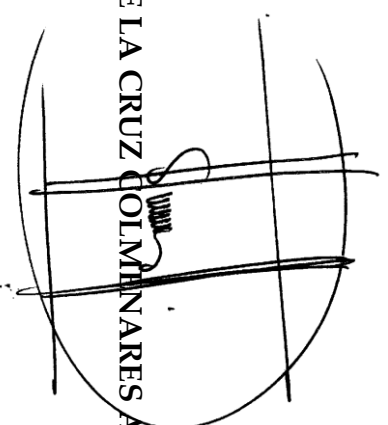
SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo I, Título II de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: TENER como demandado a la ciudadana MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, a quien se le notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de veinte (20) DIAS, para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa. **Súrtase la notificación en la forma prevista en el inciso final del Art.371, ibidem.**

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-74464, en cumplimiento de lo dispuesto en el ART. Oficiése

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Zdf682fa8df0bec45b9f7acd158c9dd0a0ca2558f74d7ac9b66649c99b4891bb0**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



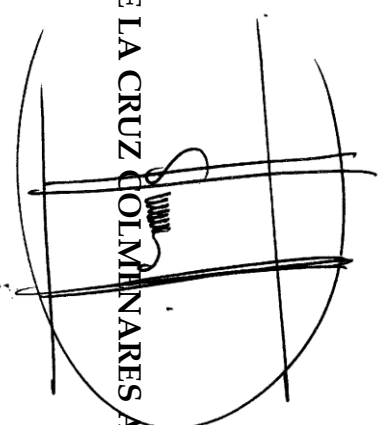
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA - CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO S.A.
Demandados	LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTIEN Y OTRA
Radicación	252864003001 2021-00354-00
Decisión	Ordena allegar Documento

Previo al pronunciamiento sobre el Secuestro se requiere que la parte interesada allegue la constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada, puesto que lo reposa en el expediente es una nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro Instrumentos Bogotá, Zona Sur, de fecha 21 de Febrero de 2022 (Anexo 20, cuaderno principal, y anexo 16 del cuaderno Medidas Cautelares)

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3139900177ae2b5da315714eb1362dbbfaz20835877100f2962eb450a3af7eb**
Documento generado en 28/07/2022 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	T.P Constructora S.A.S
Demandado	Lorena Stephani Torres Castañeda
Radicación	253864003001-2021-00365-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 24 de septiembre de 2021 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de T.P. CONSTRUCTORA S.A.S. y a cargo de LORENA STEPHANI TORRES CASTAÑEDA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$6.000.000.00, por concepto de capital, representado en el *otro si* del contrato de promesa de compraventa suscrito el 28 de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del 28 de enero de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada LORENA STEPHANI TORRES CASTAÑEDA se notificó mediante correo electrónico, el 25 de mayo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

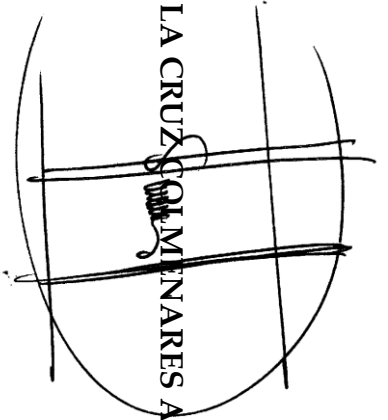
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 300.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2c689978a978a1a40122ed76fc64a62451f3b1b2eac5f6f6a5277bdec2f546**
Documento generado en 28/07/2022 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	MARITZA ESPEJO GÓMEZ
Radicación	252864003001 2021-00422-00
Decisión	Acepta Subrogación Parcial

Revisado el documento que antecede y sus anexos, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, se observa que en escrito suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. se indica que la cancelación del dinero por parte de al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA lo efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda de que nos encontramos frente a la subrogación legal.

De esta suerte, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de La Ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportadas con la solicitud. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que hace BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos del memorial de subrogación; en consecuencia, será tenido como acreedor subrogatorio parcial por el pago parcial de la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 35.961.184.00)**, efectuado el día 19 de Noviembre de 2021 a BANCOLOMBIA SA, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de MARITZA ESPEJO GÓMEZ

Segundo: Reconocer personería al **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, abogado, como como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÍNARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb870d3ec3bf18f7ea6f1actf995dbc7199598862kd7f973f0c7a1ard61b462f**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



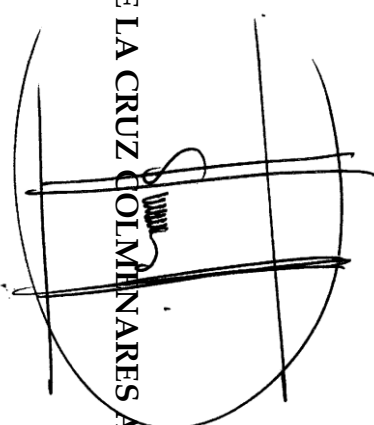
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA - CUNDINAMARCA**
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Antonio Arévalo Fandiño
Demandado	Eduardo Espinosa Leguizamón y otra
Radicación	253864003001 2021-00533 - 00

Vencido como se encuentra el término de suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C. General del Proceso, se reanuda el presente asunto, para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb7f18eb48b3165ea90b7709fc0ae8e146fcbbd2f4b96218839fd5a083at2a5**

Documento generado en 28/07/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL.:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



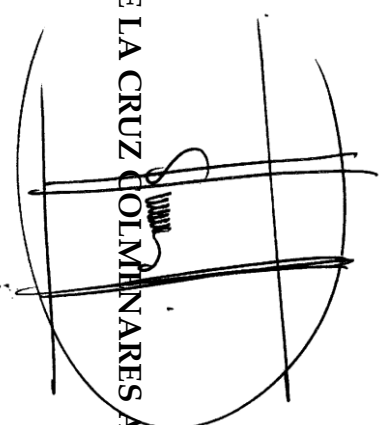
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA - CUNDINAMARCA**
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Ermininda o Herminda Agudelo Sechagua
Radicación	253864003001 2022-00019- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la PARTICIÓN de los bienes relictos de la causante ERMINDA o HERMINDA AGUDELO SECHAGUA, reconociendo como partidor al abogado JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996773b9471ed448586e22ac50896ed4233bf14eeab9e44ab5f26ae1051c0464d**

Documento generado en 28/07/2022 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA – CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leonardo Aníbal Mesa Martínez
Demandado	Héctor Mauricio Gamba Rodríguez
Radicación	253864003001-2022-00116-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 06 de abril de 2022 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LEONARDO ANÍBAL MESA MARTÍNEZ y a cargo de MAURO DANILO AFRICANO GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco días cancelara el valor de \$ 28.000.000.00, por concepto de capital, correspondiente a la cláusula penal de carácter compensatorio pactada en el Contrato Civil de obra suscrito entre las partes.

El demandado MAURO DANILO AFRICANO GUTIÉRREZ se notificó personalmente el 24 de junio del año en curso, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito que se cobra y condenará en costa al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

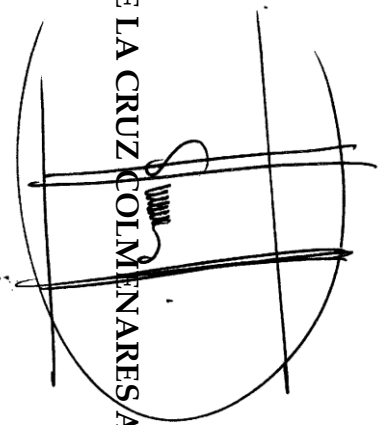
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.120.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afea8a4c55603f824b0c471e32b21596be5249a696915836c17022fb0a9e2a98**

Documento generado en 28/07/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Miguel Vanegas Castillo
Demandado	Diana Paola Sanabria Vela y otra
Radicación	253864003001 2022-00165-00
Decisión	Ordena secuestro

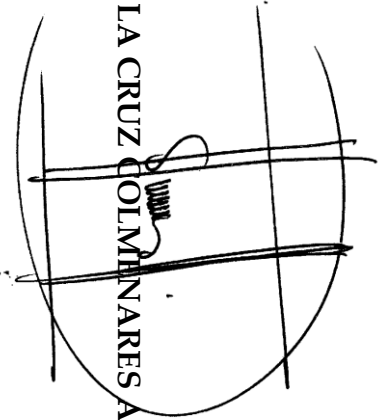
Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-92608, que figura como de propiedad de la demandada DIANA PAOLA SANABRIA VELA.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, con amplias facultades, al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librará despacho comisorio con los insertos respectivos.

Como se advierte del certificado de tradición que aparece una hipoteca abierta en favor del señor LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, en los términos del art. 462 del C. General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario. Previamente, suminístrese la dirección en donde pueda recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed211bf7de38c66a333e6e18d27fda660178b3c4b1deea8a01c7b86956d3acd**

Documento generado en 28/07/2022 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	TIMOLEON PRADA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CAMILO PRADA RAMÍREZ y otros
Radicación	252864003001 2022-00201-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, a voces del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda se dispone oficiar a las Entidades del orden local y nacional allí mencionadas, para que dentro de sus competencias, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** suministren la siguiente información, en relación con el predio rural denominado “VILLA GLOMAR”, ubicado en la vereda el Hospicio, de esta comprensión Municipal, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-72145 y cédula catastral No. 253860002000000040804800001381:

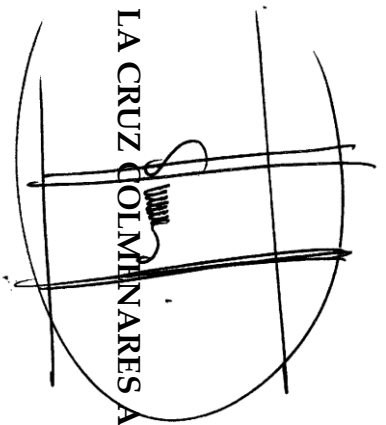
1. Si el fundo objeto del proceso, es o no imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble mencionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Si el mencionado bien se encuentra o no ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
4. Si el predio se encuentra o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
5. Si el inmueble está o no sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
6. Si la heredad se encuentra o no ubicada en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
7. Si está comprometido en actividades ilícitas.

Ofícese a la oficina de planeación municipal de La Mesa, La Unidad de Víctimas del municipio o quien haga sus veces, la oficina de Catastro Departamental, La Fiscalía General de Nación, La Agencia Nacional de Tierras, el Findeter, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef09bacdc00984c26ee5e833ab1544d75f7cc3e2b6eea45953f0df520f17**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



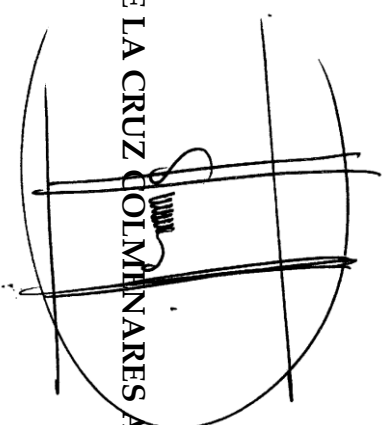
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA – CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Guerrero
Demandado	Nubia Cajamarca López
Radicación	253864003001 2022-00219 - 00

Previamente a ordenar el secuestro, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f511580744220d2a6b6bc895633fb1650dd26a583aa5db897bd7bb0d1382c**
Documento generado en 28/07/2022 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA REBECA
Demandados:	FRANCISCO PAUL BARBOSA BARBOSA
Radicación	253864003001 2022-00240 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA REBECA y a cargo del señor FRANCISCO PAUL BARBOSA BARBOSA, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de expensa comunes ordinarias correspondientes a la Casa Número

Uno, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL LA REBECA

1. **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$219.000 M/CTE)** correspondiente a saldo de la cuota de administración con vencimiento el día 31 de Mayo de 2019.
2. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$264.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Junio de 2019.
3. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$264.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Julio de 2019.
4. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$264.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Agosto de 2019.

5. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$264.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Septiembre de 2019.
6. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$264.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Octubre de 2019.
7. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$264.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Noviembre de 2019.
8. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$264.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Diciembre de 2019.
9. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de enero de 2020.
10. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 28 de Febrero de 2020.
11. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Marzo de 2020.
12. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Abril de 2020.
13. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Mayo de 2020.
14. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Junio de 2020.
15. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Julio de 2020.

16. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Agosto de 2020.
17. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Septiembre de 2020.
18. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Octubre de 2020.
19. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Noviembre de 2020.
20. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Diciembre de 2020.
21. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Enero de 2021.
22. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 28 de Febrero de 2021.
23. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Marzo de 2021.
24. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Abril de 2021.
25. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Mayo de 2021.
26. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Junio de 2021.

27. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Julio de 2021.
28. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Agosto de 2021.
29. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Septiembre de 2021.
30. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Octubre de 2021.
31. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Noviembre de 2021.
32. **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Diciembre de 2021.
33. **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$332.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Enero de 2022.
34. **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$332.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 28 de Febrero de 2022.
35. **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$332.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Marzo de 2022.
36. **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$332.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Abril de 2022.
37. **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$332.000.00)** correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 31 de Mayo de 2022.

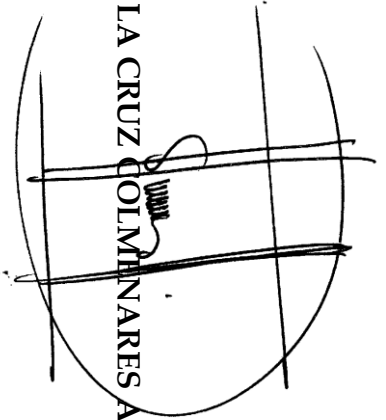
38. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CO-RIENTE (\$332.000.00) correspondientes a la cuota de administración con vencimiento el 30 de Junio de 2022.

Por los intereses moratorios causados por cada una de las cuotas de administración vencidas desde la fecha en que fueron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria conforme al Art. 884 de C.Co.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f6222e148026252f8b1f412b74ee9484310c7c725ca3bc213be5f3f2b4426**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA – CUNDINAMARCA**

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

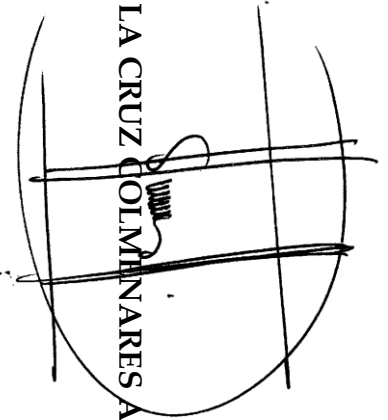
Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ
Demandado	HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00242-00
Decisión	Notificación Conducta Concluyente

En el escrito antecede, los demandados expresan que tienen conocimiento del proceso DIVISORIO que adelanta LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene a los señores HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ y OLGA LÓPEZ TORRES notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de a presentación del aludido escrito.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación: 72a81484d85bb42d80fa9745712d7cd0302efdbbd3b962df73ad00ab78a33812

Documento generado en 28/07/2022 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

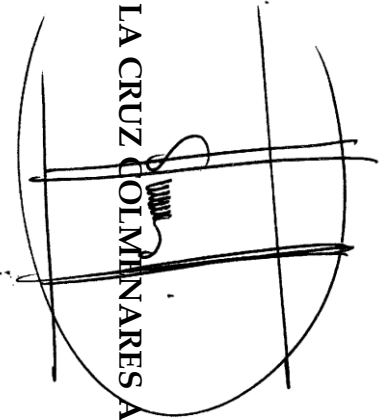
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Negociación de Títulos Valores S.A.S
Demandado	Marina Sofía Moreno Patarroyo
Radicación	253864003001 2022-00243 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha julio 12 pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.
- 3) Aceptase la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb0933a207e86ea85d0a96f41df189269d797c9bffa161f79a56254db68bc**

Documento generado en 28/07/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	MAURO TOVAR ABAUNZA
Demandados:	MIGUEL ANTONIO CONTRERAS MEJÍA
Radicación	253864003001 2022-00244 00
Decisión	Rechaza

Los documentos allegados con el escrito de subsanación de la demanda no superan las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio, pues no se allegó el **contrato de prenda**, ni el **certificado de tradición** que registre la inscripción de la garantía, pues la copia del RUNT allegada no sustituye los documentos requeridos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del CGP, EL Juzgado

RESUELVE

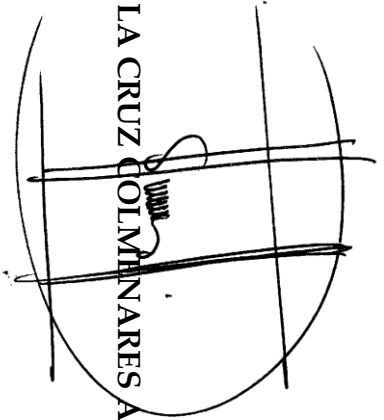
PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: En consideración de ser una actuación digital, no se requiere orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f21a9d4299965dc4eb5067eb0a109d43802b2a00019168e4352446c475c05b5a**
Documento generado en 28/07/2022 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA – CUNDINAMARCA
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

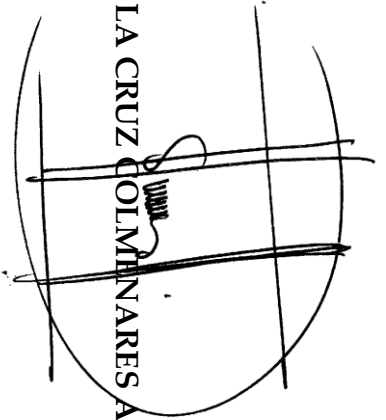
Proceso:	Deslinde y Amojonamiento.
Demandante:	Evelia Barragán Vargas.
Demandada:	Rosa María Acuña.
Radicación	253864003001 2022-00271 00
Decisión	Admite demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se satisfacen las exigencias del numeral 3° del artículo 401 del Código General del Proceso, en tanto el perito no **determina**, de manera precisa y con base en sus conclusiones, **la línea divisoria** entre los predios objeto de la controversia.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora LILA MILENA ARIAS ARCINIEGAS como pro-curadora judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8aa512cf92e610679886e5a57141ab5669c61af0201f90a4df3d0ba5536c0ef**
Documento generado en 28/07/2022 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	NÉSTOR EMILIO GIRALDO GOMEZ Y OTRA
Accionada	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA Y PLANEACION MUNICIPAL DE LA MESA
Radicado	253864003001-2022/00272-00
Temas Y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Hecho Superado

I. ASUNTO

Entra esta instancia a estudiar el amparo de los derechos, que por vía de tutela solicitan los ciudadanos **NÉSTOR EMILIO GIRALDO GÓMEZ y MARIA NELLY GIRALDO DE GIRALDO**, representados de profesional del derecho, en contra la Alcaldía Municipal y la Oficina de Planeación de La Mesa.

II. ANTECEDENTES.

1.- DE LOS HECHOS. Despliega el apoderado la cuestión indicando que la Dirección de Planeación Municipal expidió la Resolución No. 208, del 12 de mayo de 2021, acto notificado a sus prohibidos el 2 de junio de 20221, quienes renunciaron a los términos de ejecutoria, fecha desde la cual empezaron los efectos de la decisión. En octubre siguiente, la citada oficina exigió se allegará copia del referido acto administrativo que estuviera firmado por el jefe de la dependencia Municipal que la expidió, como quiera que, según la entidad, no cuenta con la firma. Que en aras de subsanar el yerro proveniente de la Dirección de Planeación y se proceda a expedir copia del acto administrativo *fiel copia del original con la firma del funcionario respectivo*, los señores Giraldo-Giraldo reclaman la exigencia del acto y la firma del funcionario encargado.

2.- DE LA PRETENSION. La señora apoderada persigue la tutela al derecho fundamental de Petición e insta la corrección de la Resolución No. 208 del 12 de mayo de 2021 y la debida notificación, toda vez que ésta cumplió con los requisitos legales para su expedición; además, cobró ejecutoria acorde con los requisitos del Art. 67 de la Ley 1437 de 2011 y no fue susceptible de suspensión al momento de la radicación de su petitum, el 01/06/2022.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: De los mandatos extendidos por los accionantes, dirigidos al Señor Alcalde Municipal de La Mesa, Dr. CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN, y al Arquitecto GIOVANNI ALEJANDRO ROMERO GALEANO, así como los memoriales, de idéntico contenido, contentivos de los derechos de petición, con sello de radicación de la oficina de Atención al Ciudadano del 1 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela; seguidamente a su llegada imprimió el trámite a la solicitud, con orden de notificar a las entidades demandadas, para que, en el término de tres (3) días ejercieran el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comentario se realizó mediante los oficios Nos. 746 y 747, encausados a las direcciones electrónicas y frente al extremo tutelante por el medio con la comunicación N° 745.

3.2.- INTERVENCIONES

-LA ALCALDIA y LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

Cumplido el acto de notificación, se hacen presentes el primer mandatario de la administración municipal y el señor Director de Planeación, quienes argumentan en su defensa la carencia actual del objeto propugnado, en atención a la respuesta que generó al derecho de petición; situación apreciada como un hecho superado, del cual resalta apartes jurisprudenciales sobre el tema en el que sobresale la improcedencia para ese menester. Bajo ese sustento, pretende no sea declarada la vulneración de los derechos por parte del Hospital.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Los señores GIRALDO GÓMEZ-GIRALDO DE GIRALDO se encuentran facultados para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda se constituyen en las personas afectadas con el comportamiento endilgado a las demandadas, con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauraron a través de su vocera judicial, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Queda declarada, por lo tanto, la legitimación para emprender la protección constitucional de tutela.

3.- PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Jurisdicción estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Los organismos del orden Municipal vulneraron o tienen en amenaza el derecho de petición de los aquí accionantes, al no proporcionar la respuesta a la solicitud que según se observa de la radicación, data del 1°. de junio del año avante?

¿Se configura el Hecho Superado alegado en su defensa, al proporcionar la correspondiente respuesta y notificación, como lo hizo llegar al término del traslado?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se es-tudian.

4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar a los derroteros constitucionales, en los que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determinan las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, de donde se obtiene que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN. El derecho que la accionante considera vulnerado por parte de la administración local, está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

¹ El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2.011

“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”

La misma codificación, puntualiza que tales solicitudes implícan, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así, el artículo 13 del C.P.A.C.A., sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la interacción de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”²

Para la Honorable Corte Constitucional la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas³:

“... Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlos, tramitarlos y resolverlos de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concebida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

² Art. 14 C.P.A.C.A

³ T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra,

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) **claro**, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) **fondo**, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) **suficiente**, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) **efectiva**, si soluciona el caso que se plantea y (v) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con **prontitud**, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiariedad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, **el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...” Lo resaltado en negrilla por el Juzgador.

De lo anterior se infiere, con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora, según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

El debate se despliega para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que conjuntamente elevaron los accionantes desde el 1° de junio de los cursantes, encaminada al injustificado silencio sobre el objeto perseguido en los escritos.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela si las autoridades públicas emitieron o no contestación al requerimiento hecho por los accionantes, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia, que apunta a la vulneración o amenaza del derecho de petición; por ello, a continuación se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por parte del extremo accionante sobresalen los memoriales elaborados por la apoderada de los señores NÉSTOR EMILIO GIRALDO GÓMEZ y MARIA NELLY GIRALDO DE GIRALDO, con destino al Señor Alcalde Municipal y Director de la Oficina Planeación de La Mesa, que sin perjuicio de abordar el fondo del petítum, se puede sintetizar que se trata de unas solicitudes encaminadas a la corrección y notificación de la Resolución No. 208 del 12 de mayo de 2021, pues bien, a juicio del Despacho los documentos demuestran que existen sendos derechos de petición, de similar condición al descrito en la tutela.

Los poderes otorgados a la abogada enseñan la facultad para interponer en nombre de los accionantes, la comentada petición.

Ahora, de cara al extremo accionado, se aportó con la contestación de tutela la respuesta generada por el señor Director de Planeación JOSÉ JULIAN VARGAS VARGAS, encabezada a los señores NÉSTOR EMILIO GIRALDO GÓMEZ y MARIA NELLY GIRALDO DE GIRALDO, y el reporte del envío vía correo electrónico. Con estos pliegos, es forzoso entrar a determinar la satisfacción integra conforme lo requerido en el derecho de petición, acorde con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial, atrás destacados; y paralelamente

evaluar la oportunidad en que se produjo la respuesta, que según se indagó, quedó verificada 18 de julio de 2022 a las 11:04:24.

Obtenido el reporte y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó la actora, que el término general para contestar, establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, ya aboradado, transcurrió en silencio, pues venció 23 de junio último, sin contar para ese momento de una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia se tiene como consecuencia de la acción emprendida, lo que permite arribar a la conclusión de que la respuesta no se brindó de manera oportuna.

A voces de la finalidad constitucional de la tutela, se concluye prontamente que ese acontecer tardío no involucra una vulneración actual del derecho de petición, pues como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

De esta manera, se pasa a revisar el contenido del libelo en el que se reclama la orden a Planeación Municipal de la respuesta de fondo relacionada con la corrección y notificación que se ella se realice a la Resolución No. 208 de 12 de mayo de 2021.

Ante lo enfocado, se verifica la aplicación de los matices característicos de la respuesta, esto es, que sea de fondo, clara, precisa y congruente, situación de la cual, se percata el Juzgado, que se afrontó la totalidad de lo pretendido, bajo el entendido que se ilustró que “ *el mentado acto administrativo es sujeto de controversia a través de demanda de Nulidad ente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya demanda fue radicada y asignada por reparto el 28 de junio de 2022 al Juzgado Tercero Administrativo de Girardot donde los sitúa como demandados*”, situación que aleja a la administración Municipal de cualquier intervención. Huelga destacar, que tal información fue notificada, cumpliéndose así la segunda de las exigencias que prevé las disposiciones legales.

Sin más elucubraciones, la situación analizada encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que suscita la declaratoria de improcedencia de la tutela en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, pues la accionada dio contestación a los demandantes, así lo haya hecho cuando ya se encontraba en curso la acción de tutela.

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad

pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello consiste en que el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela⁴.

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”⁵ (Lo subrayado fuera del texto original)

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por los actores.

Sin embargo, conviene advertir el reprochable comportamiento de la sede local, pues la misma actuó por la causa advertida en la tutela y no en virtud de su obligación; no obstante, como es un suceso que atiende lo reclamado en la tutela, ya para el momento de la decisión no existe acto vulnerador que apremie medida tutelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** de los derechos invocados por los señores **NÉSTOR EMILIO GIRALDO GÓMEZ** y **MARIA NELLY GIRALDO DE GIRALDO** a través de apoderada judicial, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA** y la **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL**, ante la carencia actual de objeto **POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

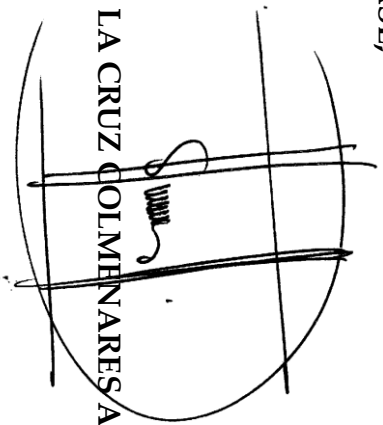
⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

⁵ Sentencia T - 201 de 2004

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2° del referido Decreto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab0f375d7e6fad0eb5ba0b9b89bb46886779e88b1031a86bb7e407367cd23b3**

Documento generado en 28/07/2022 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	LEÓN CLARK ACEVEDO ROJAS
Accionada	ACUEDUCTO REGIONAL
Radicado	No.2538640030012022/00292-00
Decisión	Inadmite

Analizada la acción formulada encuentra el Juzgador que no es posible admitirla por la siguiente razón:

1º. A lo largo de la gramática e inclusive desde el encabezamiento, se logra establecer que el promotor narra hechos que desembocan más bien en una reclamación con matices del orden económico, originado al parecer por los posibles perjuicios originados en falta de la reparación de una cerca, situación que da al traste con la esencia del Decreto 2591 de 1991, diseñada para amparar derechos fundamentales y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo este marco normativo, aclare en forma precisa cuáles fueron las situaciones que dejó por responder la representante Legal del Consorcio Acueducto Regional, al derecho de petición cuya respuesta reclama por esta vía (fl. 5 anx. 1).

Para que se subsane la falencia detectada, se concede al actor el término de TRES (3) DIAS, so pena de ser RECHAZADA. Art. 17, Ibidem *“Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no las corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...”*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c1a23bf5103f0c470eb0fb4b367f6e6adf63c6470566c47fbb2438c3e368d**

Documento generado en 28/07/2022 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Despacho comisorio 036, del Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple
Demandante	Parmenio Chávez Lara
Demandado	José Giovanni Vanegas Acosta
Radicación	2022-2043
Decisión	Fija fecha

Cumplase la comisión conferida por el Juzgado 21 Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 9 a.m. del próximo seis (6) de Octubre del año en curso.

Nómbrese como secuestre a la señora MARÍA DEL PILAR CORTÉS HERNÁNDEZ, de la lista de auxiliares de la justicia; comuníquesele la designación.

Se previene al interesado para el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto en el desplazamiento del personal del Juzgado (distanciamiento social), como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

Del mismo modo los señores apoderados y las partes deberán informar los correos electrónicos (acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4fc3dddb8dfba3ae5335495c0f445e38f85ec259e1e81c8294daddff973ecb**

Documento generado en 28/07/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Despacho Comisorio 023
Comitente	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA
Radicación	2022-2047
Demandante	MARIA BARBARA CASTILLO DE GONZALEZ
Demandado	KAREN YAMILE MAYORGA MUÑOZ

Revisado el despacho comisorio y sus anexos, se observa en el certificado de tradición que el inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Anapoima, Cundinamarca, razón por la cual este Despacho Judicial carece de competencia para auxiliar la comisión conferida; por lo tanto, se dispone su devolución a su oficina de origen, previa desanotación respectiva

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479db3cc5855f002173f2403575586c70d864c81c0c5d17f0bd43059397e34bc**

Documento generado en 28/07/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>